

Al Despacho de la señora Juez, ingresa con fallo de tutela emitido por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer. Bogotá D.C., abril 19 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la orden emitida por el Juzgado 34 Civil de Circuito de Bogotá en sentencia de tutela del día cinco (5) de abril de 2022, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Treinta y Cuatro del Circuito de Bogotá mediante providencia que data del 05 de abril de 2022, mediante el cual ordenó en su numeral SEGUNDO: *“se aparte de la decisión contenida en el numeral primero de auto calendarado 22 de octubre de 2022, obrante en el archivo No. 01.005 “Auto No Concede Queja Por Improcedente” y en su lugar, proceda a resolver el memorial allegado por la parte demandada denominado recurso de queja, obrante en el archivo No. 01.003 “Allega recurso de queja”, teniendo en cuenta lo allí manifestado en el numeral 5° y las consideraciones efectuadas en esta oportunidad.”*

SEGUNDO: En consecuencia, DEJAR SIN EFECTO el numeral primero de la providencia emitida el 22 de febrero de 2022, mediante la cual se rechazó de plano el recurso de queja interpuesto contra el auto del 12 de octubre de 2021.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte demandada, a través de su apoderado, contra el auto admisorio de la demanda, proferido por este estrado judicial el día 24 de agosto de 2018, toda vez que no se encuentra contemplado en el artículo 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 066 del 20 de abril de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, ingresa con recurso de apelación contra auto que niega de plano nulidad propuesta. Sírvase proveer. Bogotá D.C., abril 19 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y siendo procedente el recurso de alzada interpuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a través de su apoderado, contra providencia del cinco (5) de abril de 2020.

SEGUNDO: Remítase el expediente mediante la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 066 del 20 de abril de 2022.

RAD 110014003009-2019-01249-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: YESID CASTAÑEDA Y OTROS

Al Despacho de la señora Juez, con renuncia al poder. Sírvese proveer, Bogotá, marzo 23 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponde, el Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder para actuar como representante judicial, otorgada por el DEMANDANTE SUBROGATARIO: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG, al abogado **JUAN PABLO DIAZ FORERO**, el 07 de marzo de 2022. En los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 066 del 20 de abril de 2022.**

RAD 110014003009-2020-00119-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: GIOVANNA BUSTOS

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud oficiari a ministerio de salud para que suministre datos persona del demandado. Sírvase proveer, Bogotá, marzo 03 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

De la solicitud que antecede elevada por el gestor judicial de la parte demandante, radicada el día tres (03) de marzo de 2022 vista a (folio 02.10) del expediente digital, el despacho no le da trámite, como quiera que no cumple con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 066 del 20 de abril de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2020-00497-00
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: LUÍS FRANCISCO VILLAMARIN MOR

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido - liquidador no acepta cargo. Sírvase proveer, Bogotá, marzo 03 de 2022



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del tres (03) de diciembre de 2020, manifestó a través de memorial radicado el día 15 de abril de 2021, visto a (folio 17) del expediente digital, no poder ejercer el cargo debido a que conoce más de tres procesos en curso actualmente, el despacho acepta la justificación y en consecuencia lo releva del cargo, procediendo a designar como liquidador a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a **BARON RODRIGUEZ RICHARD STEVEN**.

Comuníquesele su designación en los términos del artículo en mención.

Agréguese a los autos, las respuestas de las entidades oficiadas, para que hagan parte del expediente y se ponen en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 066 del 20 de abril de 2022**

Al Despacho de la señora Jueza, dando cumplimento al auto anterior, con informe de títulos y solicitud de devolución de dinero embargados. Sírvese proveer, Bogotá, marzo 23 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

En vista del memorial que antecede, radicado por el apoderado de la parte demandante el día 08 de marzo de 2022 visto a (folio 51) del expediente digital, donde manifiesta no haber logrado conciliar la obligación con la ejecutada, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G del P. la cual se inició el tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), suspendida por acuerdo entre las partes hasta el 31 de enero de 2022, a efectos de llegar a un arreglo directo de la obligación, situación que no se logró.

SEGUNDO: FIJAR a las 9:00 am del seis (6) de junio de 2022, para dar continuidad a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G del P., de forma virtual.

TERCERO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 066 del 20 de abril de 2022

RADICADO: 110014003009-2021-00687-00
NATURALEZA: PAGO DIRECTO

Al Despacho de la señora Jueza, con informe de bodegaje de vehículos Cali Parking corte 28 de febrero de 2022-Proceso Terminado-. Sírvasse proveer, Bogotá, marzo 08 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Los informes del parqueadero Cali Parking, vistos a folios 01.050 y 01.051 del expediente digital, se pone en conocimientos de las partes y se agregan a los autos para que hagan parte del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 066 del 20 de abril de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada contesta la demanda sin acreditar la calidad de abogado. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 18 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Para dar trámite a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales téngase por notificado al demandado **JESÚS DAVID DÍAZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.101.112**, por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, y a partir del día en que se notifique la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir al demandado **JESÚS DAVID DÍAZ HERNÁNDEZ**, para que en el término de cinco (05) días, acredite la calidad de abogado, toda vez que el presente proceso es de menor cuantía y de cara al artículo 73 del CGP.

TERCERO: Designar como perito evaluadora de bien mueble (automotor), a la abogada **ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ**, persona certificada y con registro vigente del Registro Abierto de Avaladores RAA, para que en el término de 15 días, una vez acepte su designación realice un dictamen pericial respecto del avalúo del bien mueble automotor de placas **IJL728** y especifique las condiciones del rodante.

CUARTO: Por secretaría, comunicándole la designación al perito e informándole que debe acercarse al Juzgado a tomar posesión del cargo para el cual fue designado.

QUINTO: Téngase en cuenta que la posesión, deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 48, artículo 49 y 50 del Código General del Proceso, so pena de imponerse las sanciones allí previstas.

SEXTO: Requerir al demandado **JESÚS DAVID DÍAZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.101.112**, para que en el momento en que sea requerido por la auxiliar de la justicia **ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ**, preste su colaboración para que se adelante la experticia sobre el automotor de placas **IJL728**, so pena de incurrir en las sanciones de Ley.

SEPTIMO: Una vez vencido en término ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 066 del 20 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de las objeciones presentadas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 18 de 2022.


JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que corresponde en relación con la **OBJECCIÓN FORMULADA ENTORNO A LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** de las obligaciones relacionadas por la deudora **NANNY ELINOR GOMEZ MORENO** dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** que promovió ante la **CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILICION**, planteada durante el decurso de la **AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**.

ANTECEDENTES

1. Génesis de la actuación anteriormente reseñada lo es la petición de admisión obrante a pdf 01.002 del expediente digital, en la que se refirieron los créditos discriminados en el folio 8 del pdf 01.002 del expediente digital, luego de lo cual, la **CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILICION** de Bogotá, al encontrar cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 539 del Código General del Proceso, admitió mediante AUTO No. 01 del 07 de mayo de dos mil veintiuno 2021, el trámite de negociación de deudas de persona natural de la deudora **NANNY ELINOR GÓMEZ MORENO** identificada con la cedula de ciudadanía **No.39.742.264**, en la que entre otras determinaciones ordenó:

*“...3. Enviar a través de una empresa autorizada, comunicaciones escritas a los acreedores relacionados por la deudora, la aceptación de esta solicitud en la cual se indicará el monto por el cual fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas, de la misma manera se notificará de oficio a las entidades **SECRETARIA DE HACIENDA, DIAN, SENA, UGPP e IDU** y dando cumplimiento al art.573 del C.G.P., así mismo se informara a las **CENTRALES DE RIESGO, DATA CREDITO Y CIFIN**, la admisión de la solicitud...”*

“...8. De conformidad con lo establecido en el artículo 543 del Código General del Proceso, se procede a señalar como fecha para la celebración de la audiencia de negociación de deudas el día 28 DE MAYO DE 2021, A LA HORA DE LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 PM)...”

2. De todos los citados a dicha audiencia, **OSCAR OSORIO, GIROS Y FINANZA, BANCO DAVIVIENDA S.A, AECSA, BANCO FINANDINA, FONDO DE EMPLEADOS COOPERBASE, KELLY YANITH ÁLVAREZ MUÑOZ, YEFERSON CABRERA GONZÁLEZ , ALVARO ENRIQUE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, MARIO OSWALDO ALEJO SUÁREZ, JOHAN EDUARDO POLANCO SOLER Y ELIZABETH CRUZ PÉREZ**, se presentaron existiendo quorum suficiente para deliberar.

3. La audiencia celebrada el 28 de mayo de 2021, a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), fue suspendida por la conciliadora **DORIS GICELL M**, con el fin de que se puedan evidenciar los valores a capital e intereses de las acreencias que no fueron conciliadas se hace necesario que alleguen al centro de conciliación los soportes que sean necesarios para hacerlos llegar a la apoderada de la deudora.

4. No obstante tras varias suspensiones por la conciliadora, se convocó a los acreedores y sus apoderados para llevar a cabo la continuación de la audiencia de negociación de deudas de la deudora **NANNY GOMEZ** para el día 01 de octubre de 2021 a las 4:35 pm.

5. De todos los citados a dicha audiencia, **OSCAR HERNÁNDO OSORIO DELVASTO, BANCO FINANDINA, ALEX JOSE SALTARIN NOGUERA, KELLY YANITH ÁLVAREZ MUÑOZ, ALVARO ENRIQUE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, AECSA S. A, YEFERSON CABRERA GONZÁLEZ, FERNANDO TORRES y CAMILO BERMUDEZ**, se presentaron existiendo quorum suficiente para deliberar.

6. No asisten a la presente audiencia **GIROS Y FINANZAS, FONDO DE EMPLEADOS COOPERBASE, CLAUDIA CARVAJAL, ROSALBA RUIZ, ADRIANA BERMÚDEZ, JOSÉ NOE MARTINEZ, FERMIN H. RODRIGUEZ, ACENETH PARRA, MARIO ALEJO, YEFERSON CABRERA, YOHAN EDUARDO POLANCO SOLER y ELIZABETH CRUZ PÉREZ**, como consta en el acta No 07 del 01 días del mes de octubre de 2021, de la **CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION**.

7. Seguidamente, la funcionaria inquirió a los presentes para que manifestaran si estaban "...de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor", así segregadas:

El cuadro de graduación y calificación está a la fecha de la siguiente manera sin que constituya lista definitiva por las razones descritas anteriormente:

ACREEDOR	NÚMERO Y/O NATURALEZA DE OBLIGACIÓN	CAPITAL	INTERESES	TOTAL	CLASE CREDITO	%
SECRETARIA DE HACIENDA BOGOTA	IMPUESTO	\$2.000.000,00		\$2.000.000,00	1	0,71
OSCAR HERNANDO OSORIO DELVASTO	LETRA DE CAMBIO	\$105.000.000,00		\$105.000.000,00	5	37,50
GIROS Y FINANZAS	LIBRANZA 7961	\$2.963.007,00	\$45.408,00	\$3.008.415,00	5	1,06
FINANDINA	LIBRANZA 1150135698	\$5.015.048,00	\$49.148,00	\$5.064.196,00	5	1,79
COOPERBASE	LIBRANZA	\$4.115.090,00		\$4.115.090,00	5	1,47
AECSA	TC. 0036032444469870	\$13.137.803,00	\$1.500.013,83	\$14.637.816,83	5	4,69
ALEX SALTARIN	LETRA DE CAMBIO	\$21.000.000,00		\$21.000.000,00	5	7,50
KELLY YANITH ALVAREZ MUÑOZ	LETRA DE CAMBIO	\$30.000.000,00		\$30.000.000,00	5	10,71
CLAUDIA CARVAJAL	LETRA DE CAMBIO	\$20.000.000,00		\$20.000.000,00	5	7,14
YEFERSON CABRERA GONZÁLEZ	LETRA DE CAMBIO	\$15.000.000,00		\$15.000.000,00	5	5,36
CAMILO BERMUDEZ	LETRA DE CAMBIO	\$6.000.000,00		\$6.000.000,00	5	2,14
ROSALBA RUIZ	LETRA DE CAMBIO	\$5.000.000,00		\$5.000.000,00	5	1,79
FERNANDO TORRES	LETRA DE CAMBIO	\$5.000.000,00		\$5.000.000,00	5	1,79
ALVARO ENRIUE GONZÁLEZ	LETRA DE CAMBIO	\$5.000.000,00	\$3.325.000,00	\$8.325.000,00	5	1,79
ADRIANA BERMUDEZ	LETRA DE CAMBIO	\$5.000.000,00		\$5.000.000,00	5	1,79
MARIO ALEJO SUÁREZ	LETRA DE CAMBIO	\$20.000.000,00		\$20.000.000,00	5	7,14
JOHAN POLANCO	LETRA DE CAMBIO	\$8.000.000,00		\$8.000.000,00	5	2,86
ACENETH PARRA	LETRA DE CAMBIO	\$1.500.000,00		\$1.500.000,00	5	0,54
JOSE NOE MARTINEZ	LETRA DE CAMBIO	\$3.000.000,00		\$3.000.000,00	5	1,07
ELIZABETH CRUZ PEREZ	LETRA DE CAMBIO	\$1.300.000,00		\$1.300.000,00	5	0,46
FERMIN HUMBERTO RODRIGUEZ	LETRA DE CAMBIO	\$2.000.000,00		\$2.000.000,00		0,71
TOTAL		\$280.030.948,00	\$4.919.569,83	\$284.950.517,83		100,0

EL MOTIVO DE LAS OBJECIONES

Para el objetante LAUREANO VERDEZA GARAVITO, apoderado del acreedor ÁLEX JOSÉ SALTARIN NOGHIERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 721221001, el trámite no cumple con los requisitos del artículo 539 del CGP, dado que la deudora NANNY ELIONOR GÓMEZ MORENO, a efectos de la admisión del trámite de insolvencia persona natural no comerciante declara deber y haber firmado un título valor (LETRA DE CAMBIO) al Sr. ALEX JOSE SALTARIN NOGUERA, por un valor de \$21.000.000.00, cuando en realidad a letra de cambio que reúne todos los requisitos exigidos por la ley, por un valor de \$18.960.000.00, cuyo vencimiento es de Junio 1 de 2021.

En consecuencia, se opone a que la participación del acreedor **ALEX JOSE SALTARIN NOGUERA**, sea solo del 7,50% del total de acreencias, conforme relación detallada de

acreencias como la expreso en las actas No. 1,2 de esta audiencia, citación que no corresponde a la realidad procesal.

CONSIDERACIONES

Es diáfano que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante instituido en los artículos 531 y siguientes del Código General del proceso, persigue, en resumidas cuentas, ofrecer a los deudores un salvavidas bien sea para reestructurar y cumplir con sus obligaciones en estado de cesación de pagos, ora para liquidar su patrimonio de forma ordenada y con respeto de las normas sustanciales que gobiernan la prelación de créditos en el ordenamiento jurídico patrio.

En ese entendido, al menos en la fase de negociación de deudas, es primordial entender que la convocatoria a los acreedores distinguidos por el propio deudor parte del principio de la buena fe y de la aceptación *motu proprio* de la existencia de las obligaciones denunciadas, pues entre los prerrequisitos para la admisión a trámite está precisamente la “...relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de la prelación de créditos que señalan los artículos 288 y siguientes del Código Civil...”, ello por imperativo del numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso, e igualmente, el norte de orientación de tal etapa introductoria se encamina a que el peticionario, y los acreedores convocados, siempre con la activa mediación del conciliador, propicien un acuerdo de pago favorable para los intereses en disputa.

Así las cosas, nótese que la intervención de la administración de justicia en lo tocante a la resolución de objeciones originadas en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas es residual, ya que la lectura articulada del numeral 2° del artículo 550 *ibídem*, con el artículo 552 *ejusdem*, permite concluir con meridiana claridad que el conciliador debe propiciar “...fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia...”, esfuerzo que a juzgar por las atestaciones vertidas en el expediente digital, no agotó con suficiencia la conciliadora de la **CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILICION** de Bogotá, puesto que, en primer lugar, entró a aplicar de lleno el precitado envío del expediente sin dejar constancia de alguna iniciativa para superar las glosas planteadas por la acreedora hipotecaria, y en segundo lugar, tampoco hizo explícitas las razones para no proceder como la norma le imponía, si es que a su juicio la conciliación era improcedente.

No obstante, y sin desconocer que el tema está por decantarse, y que serán muchas las posiciones que se confrontarán antes de construir una doctrina consistente, podría afirmarse que las objeciones susceptibles de discutirse en el periodo de negociación de deudas están reservadas a la “*existencia, naturaleza y cuantía*” de las obligaciones, según se desprende de lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 550 del Código General del Proceso.

Una vez revisado el trámite de negociación de deudas el Despacho avizora que la conciliadora y el deudor no dieron aplicación en debida forma a lo normado en el numeral 4 del artículo 537 y numerales 3 y 5 del artículo 539 del CGP, los cuales rezan:

“ARTICULO 537 DEL CGP Numeral 4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor”.

ARTICULO 539 DEL CGP numeral 3 “Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre,

domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo (...).

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual” (...).

En ese orden de ideas, aunque *strictu sensu* el deudor pretenda una relación de acreedores el mismo está en la obligación de una relación detallada de las obligaciones, caso en el cual se realizó en la presente solicitud.

Dado que si bien es cierto se presentó objeción dentro del término procesal oportuno por el abogado **LAUREANO VERDEZA GARAVITO**, apoderado del acreedor **ÁLEX JOSÉ SALTARÍN NOGUERA**, no es menos cierto que con la objeción no se presentaron las pruebas en cuanto a “*existencia, naturaleza y cuantía*” del título valor por la suma de **\$78.960.000,00 M/cte**, que manifiesta el objetante que no se tuvo en cuenta en debida forma en la negociación de deudas.

Ahora bien, el artículo 552 del Código General del Proceso, reza:

“ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...” (Lo subrayado es por el Despacho)

De la norma en cita, se tiene que la carga de la prueba está en cabeza del objetante, dado que no es solo manifestar las inconformidades del trámite, si no de allegar las respectivas pruebas que soporten las objeciones propuestas.

Así las cosas, las objeciones planteadas por el abogado **LAUREANO VERDEZA GARAVITO**, apoderado del acreedor **ÁLEX JOSÉ SALTARÍN NOGUERA** (acreedor), debe tenerse en cuenta que el Art.167 del C. G del P., establece que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que significa que los extremos de la Litis tienen la obligación de demostrar los hechos materia de su alegación y/o objeción, so pena de esperar un resultado adverso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROBADAS, y por ende, IMRÓSPERAS, las objeciones formuladas el acreedor ÁLEX JOSÉ SALTARÍN NOGUERA.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la **CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION** de Bogotá, para lo de su cargo. Oficiése.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 066 del 20 de abril de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2021-00803-00
NATURALEZA: SUCESIÓN
CAUSANTE: ROSALBINA CASALLAS CASALLAS

Al Despacho de la señora Juez, con subsanación demanda en tiempo. Sírvese proveer, Bogotá, marzo 04 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso avanzar a la siguiente etapa procesal si no fuera porque en la inclusión que del proceso hizo la secretaría del despacho en el Registro de Persona Emplazadas y Registro de Apertura de procesos de sucesión, se identificó de manera inexacta al demandante y a la causante. En consecuencia, se **requiere** a la secretaría del Juzgado para que proceda nuevamente a la inclusión del proceso en los registros anotados.

De lo manifestado por la **ORIP**, a través de comunicación aportada el día 11 de marzo de 2022, **requiérase** a la demandante para que cancele los derechos de registro, a efectos de que proceda la medida de cautelar.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 066 del 20 de abril de 2022**

Al Despacho de la señora Jueza, dando cumplimiento al auto anterior. Sírvese proveer, Bogotá, marzo 23 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la notificación practicada por la demandante a la parte ejecutada, se advierte que no se realizó teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el legislador. El Decreto 806 de 2020 introduce un sistema de notificación electrónica que procede siempre que el interesado afirme bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar. Sin embargo, nótese cómo en el escrito genitor la demandante, bajo la gravedad del juramento manifiesta desconocer la dirección electrónica del demandado, de tal suerte que bajo esta circunstancia no puede abrirse paso la notificación personal por el procedimiento establecido del Decreto citado.

Ahora bien, pese a que se notificó al demandado en la dirección física denunciada en el escrito de demanda, esta no se hizo en debida forma. Téngase en cuenta que la notificación se surtió en municipio distinto al de la sede del juzgado, razón por la cual de acuerdo al numeral 3° del artículo 291 del C.G del P, el término para comparecer es de diez (10) días. situación que no se tuvo en cuenta. De lo que resulta que debe tenerse claridad en la forma que resulte procedente surtir la notificación personal, como quiera que no se puede hacer un híbrido de los regímenes que coexisten, dadas las particularidades de cada uno.

De acuerdo a lo anterior el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación practicada por la ejecutada vista a (folio 01.010 y 01.012) del expediente digital, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutante para que proceda a practicar la notificación personal al demandado, con las formalidades propias del régimen aplicable al caso.

TERCERO: Requerir a la secretaria para que proceda a ubicar el memorial visto a (folio 02.023) en la respectiva carpeta, toda vez que no pertenece a este proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 066 del 20 de abril de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud corregir auto. Sírvasse proveer, Bogotá, marzo 03 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Examinada la solicitud de corrección que antecede, vista a (folio 01.009), del expediente digital, el Despacho observa que en el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2022), se ordenó librar mandamiento de pago en contra del señor **JOSÉ JULIAN GONGORA BARRETO**, siendo lo correcto contra el señor **JOSÉ JULIAN GONGORA BARRERO**. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de este proceso, para que en adelante se entienda que el ejecutado es el señor, **JOSÉ JULIAN GONGORA BARRERO**.

SEGUNDO: Lo demás que no es objeto de esta corrección conserva su vigencia, en los mismos términos de la providencia que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 066 del 20 de abril de 2022**.

RADICADO: 2021-00869
NATURALEZA: EJECUTIVO FACTURAS
DEMANDANTE: DISTRIENVIO SAS
DEMANDADO: DATACOURRIER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Al Despacho de la señora Jueza, con incidente de nulidad, poder del demandado, escrito de excepciones/solicitud medida cautelar /. Sírvasse proveer, Bogotá, marzo 08 y abril 08 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ingresada las presentes diligencias para proveer el despacho

RESUELVE

PRIMERO. Conforme con el inciso 2° del artículo 301 del C. G del P, téngase a la sociedad **DATACOURRIER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** como notificada por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago en favor de **DISTRIENVIO SAS**, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada **JESSICA RAMIREZ CASTAÑEDA**, como apoderada judicial de la ejecutada **DATACOURRIER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** en los términos y para los fines del poder conferido

TERCERO: Pese a que la mencionada demandada contestó la demanda, presentó excepciones de mérito y manifestó no tener los anexos de la demanda, Se le pone de presente que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de los canales digitales oficiales del Juzgado, podrá solicitar a la secretaria del despacho que dentro de dicho término le suministre la reproducción de la demanda, de sus anexos y el mandamiento de pago. Vencidos, los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, para que, si a bien lo tiene, realice las manifestaciones adicionales que considere pertinentes. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 066 del 20 de abril de 2022**

RADICADO: 2021-00869
NATURALEZA: EJECUTIVO FACTURAS
DEMANDANTE: DISTRIENVIO SAS
DEMANDADO: DATACOURRIER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Al Despacho de la señora Jueza, con incidente de nulidad, poder del demandado, escrito de excepciones/solicitud medida cautelar /. Sírvasse proveer, Bogotá, marzo 08 y abril 08 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Del de incidente de NULIDAD propuesto por la apoderada judicial de la demanda, córrase traslado por tres (3) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre el mismo, aporte y solicite las pruebas que quiera hacer valer (art.129 del C.G del P).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 066 del 20 de abril de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Termino vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, marzo 04 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la parte actora dejó vencer en silencio el término para subsanar la demanda, de acuerdo a lo indicado en auto inadmisorio de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, instaurada por **ALFONSO TOVAR APONTE**, en contra de **CLARA INES RODRIGUEZ DE GALINDO; JHON FREDY ROJAS RODRIGUEZ** y **LUZ MARY ROJAS RODRIGUEZ.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 066 del 20 de abril de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, con subsanación demanda en tiempo. Sírvese proveer, Bogotá, marzo 04 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito introductorio, aportado con la subsanación de la demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que es preciso rechazar la demanda, como quiera que las pretensiones son superiores a los 150 SMMLV. Procesos estos de competencia en primera instancia de los Jueces Civiles del Circuito por expresa disposición del numeral primero del artículo 20 del CGP.

Así las cosas, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del CGP este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos ante el Jueces Civiles del Circuito de Bogotá – Oficina de Reparto

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 066 del 20 de abril de 2022**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00268-00

Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Demandante: **SINTRAINCOLBEST**

Demandado: **INDUSTRIA COLOMBIANA DE ASBESTOS-INCOLBEST S.A**

Provincia: Fallo

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela propuesta por **SINTRAINCOLBEST** en contra de **INDUSTRIA COLOMBIANA DE ASBESTOS-INCOLBEST S.A**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la asociación y a la asociación sindical.

ANTECEDENTES

Refirió la parte accionante que cuenta con 39 trabajadores afiliados de la empresa **INCOLBEST S.A.**

Agregó que el 30 de junio de 2017, en ejercicio de la actividad sindical, elevó un pliego de peticiones que contenía 36 solicitudes a la Accionada con el fin de mejorar sus condiciones laborales. La etapa de arreglo directo se llevó a cabo en el mes de agosto de 2017, sin que se llegase a un acuerdo total sobre el pliego. Sin embargo, durante las negociaciones se firmó un acta parcial donde se evidencia la voluntad de las partes de acordar cuatro beneficios para los trabajadores.

Sostuvo que no hubo acuerdo total sobre las solicitudes contenidas en el pliego de peticiones, que el 04 de septiembre de 2017, el Sindicato llevó a cabo la Asamblea general de afiliados para deliberar sobre las acciones pertinentes a tomar para ventilar el asunto ante el Tribunal de Arbitramento, conforme lo establece el artículo 444 del CST.

Precisó que surtidas todas las fases del Arbitramento, se expidió el Laudo Arbitral el día 07 junio de 2019, donde se decidió sobre las peticiones, y en cuanto a su vigencia se indicó que sería de 24. Añadió que la empresa accionada y la organización sindical presentaron recurso extraordinario de anulación en contra del Laudo Arbitral. Indicó que por competencia la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral mediante providencia SL 131-2020, notificada por edicto el 01 de junio de 2020, dirimió el conflicto colectivo, resolviendo;

PRIMERO: DEVOLVER el laudo para que el tribunal de arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a su instalación, se pronuncie sobre al literal

A del artículo 13 del pliego de peticiones AUXILIO DE ESTUDIO PARA HIJOS DE TRABAJADORES (...)

SEGUNDO: ANULAR del artículo titulado Auxilios de Estudios, las expresiones Buen desempeño laboral (determinado por el Gerente del Área) contenidas en el Laudo Arbitral del 7 de junio de 2019 (...)

TERCERO: NO ANULAR las demás disposiciones atacadas del Laudo Arbitral del 7 de junio de 2019, proferido por el tribunal de arbitramento obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo surgido entre la sociedad INCOLBEST S.A. y el SINDICATO DE TRABAJADORES.

Indicó que, surtido todo el trámite procesal, las decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral están debidamente ejecutoriadas y notificadas para su cumplimiento inmediato.

Solicitó se ordene a la accionada a dar cumplimiento al Laudo Arbitral proferido el 7 de julio de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la tutela y se vinculó al **MINISTERIO DE TRABAJO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL, MAGISTRADO FERNANDO CASTILLO CADENA, PERSONERIA, MINISTERIO PUBLICO.**

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL acotó que la acción de tutela debió remitirse a la sala penal de la Corte Suprema de Justicia

EL MINISTERIO DE TRABAJO precisó que no es la encargada de atender las pretensiones del demandante. Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

INDUSTRIA COLOMBIANA DE ASBESTOS-INCOLBEST S.A. señaló que existe un conflicto jurídico que se origina indirectamente en los contratos de trabajo vigentes de los afiliados a la organización sindical y es la existencia de controversia en torno a si la sociedad INCOLBEST S.A. está o no está obligada a cumplir con el laudo arbitral, que no afecta la libertad sindical y el derecho de asociación sindical (art. 39 Const.) junto con el de negociación colectiva (art. 55 Const.) y mucho menos, el mínimo vital y móvil de los trabajadores sindicalizados porque el laudo arbitral mejora el mínimo de derechos contenidos en las leyes sociales del trabajo.

Adujo que **SINTRAINCOLBEST** impugnó el laudo arbitral por medio del recurso extraordinario de anulación, dado que el tribunal de arbitramento no se pronunció sobre el literal A del artículo 13 del pliego de peticiones.

Agregó que las decisiones de la administración de la empresa obedecen a la emergencia sanitaria provocada por la epidemia del covid-19 y que el paro del año pasado produjo un caos en la logística de las materias primas para la producción de manufacturas en Colombia, pero esto no significa que las decisiones tomadas se hagan en pro de afectar la continuidad del sindicato y por el contrario, **INCOLBEST S.A** ha encaminado todos sus esfuerzos para mantener y salvaguardar el empleo de todos los trabajadores.

LA PERSONERIA DE BOGOTÁ refirió que dentro de sus funciones no se encuentra lo solicitado por la parte actora.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales de **SINTRAINCOLBEST** a la asociación y a la asociación sindical accionada al supuestamente no dar cumplimiento al Laudo Arbitral proferido el 7 de julio de 2019.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo con un procedimiento breve y sumario, dispuesto para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela no es procedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dado su carácter residual y subsidiario. Por esa razón, el Juez de tutela debe observar –con estrictez- cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial idóneo para proteger el derecho amenazado.

Incluso, para verificar la procedencia del amparo por la vulneración de un derecho fundamental en el marco de una actuación administrativa, el juez de tutela debe analizar en primer término, la idoneidad de los mecanismos ordinarios – administrativos o judiciales - y que el tutelante no se sirva de esta vía como un remedio a la negligencia o desidia por no haber hecho uso de ellos ni oportuna ni adecuadamente (ver C. Const. Sent. T-480/) o para obtener decisiones favorables a sus intereses luego de haberse promovido los mismos, como si se tratase de una instancia adicional; y en segundo, si se configura un perjuicio irremediable.

Así lo ha puntualizado la Corte constitucional,

“En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la

protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

‘La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.’” (Sent. T-030 de 2015).

Entonces, para verificar la idoneidad de los mecanismos ordinarios es preciso tener en cuenta que la acción de tutela no hubiere sido utilizada bien como un medio sustitutivo de éstos, ora como una instancia adicional, o como un mecanismo para solucionar los errores u omisiones del tutelante en esas actuaciones, salvo que se demuestre la ocurrencia de situaciones extraordinarias que hubieren impedido una actuación diligente en el trámite que se censura y del cual se llegase a predicar una actuación consolidada. Como se cita a continuación:

“Es claro, además, que el sujetar la procedencia de la acción de tutela al cumplimiento de la regla de subsidiariedad persigue el fin de que ésta no desplace los mecanismos ordinarios diseñados por el legislador, y no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional. Este propósito cobra especial relevancia cuando, equivocadamente, el accionante pretende que la acción de tutela -como mecanismo preferente y sumario, muy efectivo y expedito- sea un remedio para errores u omisiones del propio solicitante del amparo. Así, si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes conforme a las atribuciones y competencias legales, no sería procedente conceder la tutela, pues el mecanismo de la acción no se ha diseñado para reparar la inactividad o la negligencia de quien la invoca. Tan es así, que es claro y reiterado en la jurisprudencia constitucional que cuando quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha dejado de utilizar los mecanismos a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, no cumple en su tutela el requisito de subsidiariedad. Al respecto ha señalado la jurisprudencia que:

‘[E]l agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser no sólo un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto’.

La Corte ha determinado, igualmente, la improcedencia de la acción de tutela cuando frente a un determinado acto administrativo pudieron interponerse recursos judiciales ordinarios pero estos no lo fueron oportunamente, afirmando que ‘[s]i el accionante considera vulnerados sus derechos por la expedición de la resolución aludida, tuvo en su momento la ocasión de hacer uso de los recursos y acciones pertinentes para oponerse a la decisión de la administración. || La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de nuestra Constitución Política, fue concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. Es, por tanto, como innumerables veces lo ha dejado sentado la jurisprudencia de esta Corporación, una acción residual o subsidiaria, que no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías ordinarias de protección de los derechos, y menos aún como medio para discutir derechos y deberes definidos o situaciones jurídicas consolidadas por estar establecidas en actuaciones administrativas que han adquirido firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados’.” (C. Const. T-871/2011).

Y luego de verificarse que en la actuación sobre la se alega una vulneración no medió una conducta desidiosa del tutelante, ni que se pretende con la acción de tutela la sustitución de los mecanismos idóneos y la configuración de una instancia adicional, se debe analizar la existencia de un perjuicio irremediable o por lo menos la amenaza cierta de éste, para que este especialísimo amparo puede invocarse de manera transitoria cuando está a punto de ocurrir un daño cierto, para lo cual el accionante debe probar con evidencia fáctica y objetiva que se requiere de la implementación de medidas urgentes e impostergables para evitar su consumación. No se trata de enunciar una simple expectativa de un perjuicio que posiblemente podría ocurrir o no, éste debe ser concreto y de tal intensidad que el nivel de afectación que sufriría el bien jurídico sólo pueda conjurarse a través de una actuación extraordinariamente oportuna y su amparo tardío resultase ineficaz.

Adviértase que para hablar de un perjuicio irremediable se requiere “(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (C. Const. Sent. T-157/2014).

3. Análisis del caso.

En el presente pretende, por medio de la acción de tutela, se ordene dar cumplimiento al Laudo Arbitral proferido el 7 de julio de 2019

No obstante, no puede este estrado judicial pasar desapercibido que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales arriba descritos, como tampoco desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues esta especialísima vía no puede ser utilizada como una instancia paralela o sustitutiva del procedimiento que se adelanta ante el juez natural, mucho menos para obtener una decisión favorable a sus intereses.

Por tanto, ante la inexistencia de la vulneración alegada, es preciso añadir que el accionante puede acudir ante la jurisdicción ordinaria para manifestar su oposición y no acudir a la tutela, en desconocimiento de su carácter subsidiario, en la medida en que dispone de otros mecanismos de defensa judicial que son efectivos.

Recuérdese que esta acción constitucional no es una instancia adicional para revisar actuaciones, ni mucho menos para obtener una decisión favorable a sus intereses en detrimento del carácter subsidiario de la misma.

Adviértase que la configuración de un perjuicio irremediable para hacer uso de la tutela como mecanismo transitorio, es preciso advertir que con sólo enunciarlo no es suficiente para que la acción de tutela desplace los mecanismos principales que el ordenamiento jurídico prevé para la defensa de los derechos del trabajador pues no se corroboró la inminencia, gravedad y certeza de una situación que le ocasione un daño inminente.

En consecuencia, el Despacho considera que la decisión que se impone es la de negar el amparo solicitado, ya que no resulta procedente en el presente caso acudir por vía de tutela para obtener el cumplimiento del Laudo Arbitral, el actor puede acudir a la vía ordinaria laboral para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la tutela interpuesta por **SINTRAINCOLBEST**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Al Despacho de la señora Jueza, Infamando que la presente acción de tutela se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer, Bogotá, marzo 18 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de tutela, observa el Despacho que es preciso requerir a la accionante a efectos de que proceda a subsanar la demanda, de tal manera que se pueda avanzar a la siguiente etapa procesal.

Por lo anterior, en consideración a lo dispuesto por el artículo 17 del decreto 2591 de 1991, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente acción de tutela promovida por **LUZ MERY MORALES TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.737.427, para que en el término de un (01) día indique lo siguiente:

1. Indicar el cargo, domicilio, identificación, dirección y correo electrónico, de la persona señalada como presunta autora de la amenaza o agravio.
2. Aportar los anexos de la demanda.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a la accionante, en la forma más expedita, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 066 del 20 de abril de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 18 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo normado en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 que indica: “**ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** *Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante. No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado*”.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir de conformidad con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela promovida por **KATTY LOPEZ RAMIREZ**, administradora **EDIFICIO CARBONELL** y **CONSEJO DE ADMINISTRACION**, para que en el término de dos (2) días, allegue la acción de tutela indicando las razones de hecho y de derecho por las cuales las accionadas vulneran sus derechos fundamentales, dado que no pude determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a la parte accionante en la forma más expedita, dirigiendo las comunicaciones a la dirección electrónica warojasc@unal.edu.co, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 066 del 20 de abril de 2022.**

Al Despacho de la señora Jueza, informando que la presente acción de tutela se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer, Bogotá, abril 18 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES
ACCIONADAS: SEGUROS ALFA - BANCO DE BOGOTÁ
DECISIÓN: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA (2022-00305)

En virtud de la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por el señor **JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES** identificado con C.C No. 1.018.412.021, quién actúa en nombre propio, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al **DERECHO DE PETICIÓN**, en contra de **SEGUROS ALFA** y **BANCO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a las partes accionadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

CUARTO: PREVENIR a las entidades accionadas, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: Se le recuerda a la entidad accionada que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 066 del 20 de abril de 2022**